

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24449** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formulan las siguientes consultas:

1.<sup>a</sup> Si el domicilio del destinatario a que hace referencia el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido es el domicilio fiscal o bien la sede, sucursal o centro al que se remiten las mercancías.

2.<sup>a</sup> Si deben anotarse en el Libro Registro de facturas recibidas todas las facturas cuyo destinatario es el sujeto pasivo, incluso aquellas en que no se consignen cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido deducibles para el destinatario de las mismas.

3.<sup>a</sup> Si en los casos de rectificación de cuotas tributarias correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con posterioridad al día 1 de enero de 1986 procede ingresar o, en su caso, compensar las cuotas de dicho tributo con las del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.<sup>a</sup> Si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de terrenos para ser utilizados para las actividades específicas de las fábricas de hormigón preparado;

Considerando que el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece los requisitos mínimos que toda factura y sus copias o matrices debe contener, incluyendo, entre otros, el domicilio del expedidor y del destinatario, sin que el citado precepto prohíba que en la factura se hagan constar, además, la sede, sucursal o centro al que se remitan las mercancías;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del citado Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán anotar en el Libro Registro de facturas recibidas todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidas, sin excluir las referentes operaciones que no determinen el derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado con ocasión de su realización;

Considerando que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente (artículo 52);

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución;

Considerando que en los casos en que proceda rectificar las facturas correspondientes a operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 e incrementar las cuotas que anteriormente hubiesen sido objeto de declaración-liquidación, el sujeto pasivo deberá efectuar una declaración-liquidación complementaria por dicho tributo, ingresando las cantidades que resulten, sin que, en ningún caso, resulte procedente incluir las cuotas impositivas correspondientes a dicho tributo en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentos del citado tributo los arrendamientos que tengan la consideración de servicios que tengan por objeto terrenos no edificados, excluidos, entre otros, los arrendamientos de terrenos para el estacionamiento de vehículos o para depósito o almacenamiento de bienes, mercancías o productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado que únicamente tendrá carácter vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.-Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, entre otros datos y requisitos, el del domicilio del expedidor o del destinatario.

No obstante, tratándose de personas naturales podrá sustituirse la indicación del domicilio por la del lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección efectiva de la actividad empresarial o profesional llevada a cabo por el sujeto pasivo.

En todas las facturas podrá consignarse, además, el lugar de ubicación de la sede, sucursal o centro a los cuales se remitan los bienes entregados o se presten los servicios.

Segundo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán anotar en el Libro Registro de facturas recibidas todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados o a servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidas, con independencia de la circunstancia de que las cuotas impositivas soportadas sean o no deducibles.

Tercero.-Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas deberán ingresar mediante declaración-liquidación las cuotas complementarias por dicho Impuesto correspondientes a operaciones realizadas antes del día 1 de enero de 1986 que fuesen rectificadas con posterioridad a dicha fecha.

Los modelos de declaración-liquidación utilizables con tal finalidad serán exclusivamente los correspondientes a dicho tributo.

Cuarto.-Los contribuyentes por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto, en los casos en que la ineficacia de dichas operaciones se deba a las devoluciones de los bienes adquiridos antes del día 1 de enero de 1986.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores del mismo tributo, o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

El derecho a las devoluciones en concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que, con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, puedan calificarse como arrendamientos sin opción de compra de terrenos, siempre que en los mismos no estuviesen situadas edificaciones, aunque los arrendatarios utilicen dichos terrenos para actividades específicas de las fábricas de hormigón preparado.

La exención no alcanza a los arrendamientos de terrenos utilizados para estacionamiento de vehículos, para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, para exposiciones o para publicidad.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24450** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones, transformaciones, cambio de motores y suministro de pertrechos y accesorios relativos a los buques de pesca costera que efectúen su salida y regreso a puerto en el mismo día;

Considerando que el artículo 1.º, números 1, 2, 3 y 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas del Impuesto las siguientes operaciones referentes a los buques de pesca costera, siempre que se cumplan los requisitos y con arreglo al procedimiento que en el mismo Reglamento se establecen:

1.ª Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de dichos buques.

2.ª Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a dichos buques cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Se considerarán bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

3.ª Las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de dichos buques, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

4.ª Las prestaciones de servicios no incluidas en los apartados anteriores realizadas para atender las necesidades directas de dichos buques y de su cargamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Industrias Náuticas.

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones referentes a buques de pesca costera:

Primero.-Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento o arrendamiento de dichos buques.

Segundo.-las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a dichos buques, incluso los motores marinos, que estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Tercero.-Las entregas de productos de avituallamiento, excluidas las provisiones de a bordo, puestas a bordo de dichos buques.

Cuarto.-Las prestaciones de servicios no mencionadas en los apartados anteriores realizadas para atender las necesidades directas de dichos buques y de su cargamento.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24451** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

1.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones mediante las cuales una Empresa dedicada al transporte de viajeros efectúa servicios de transporte de personas por cuenta y en nombre de otra Empresa que realiza habitualmente transportes discretionales o, en su caso, regulares de viajeros.

2.ª Determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto en los circuitos turísticos internacionales.

3.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios discretionales de transporte de viajeros efectuados por una Sociedad civil y, en su caso, a los servicios prestados por los socios transportistas a la sociedad civil.

4.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios realizados por Empresas dedicadas al transporte de viajeros por carretera para RENFE siendo esta última Entidad la que emite los correspondientes billetes a cargo del cliente.

5.ª Posibilidad de posponer el momento de autoliquidación de las cuotas devengadas en los transportes escolares realizados para el Ministerio de Educación y Ciencia

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes de viajeros o sus equipajes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento mencionado únicamente están sujetas al Impuesto las operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 20 y 129 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones realizadas por organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizadas en el lugar donde la Entidad o agencia que contrate dichos servicios tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Impuesto están exentos del citado tributo los servicios prestados por organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación todas las cuotas devengadas en el período liquidación correspondiente, con independencia de la condición del destinatario de las operaciones gravadas y de la circunstancia de que el pago de la contraprestación de dichas operaciones se efectúe con posterioridad al momento del